

## REGLAMENTO (CEE) Nº 581/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar.

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 469/86 dispone que para los productos afectados que figuran en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(3)</sup>, se fijarán montantes compensatorios a la medida en que ello sea necesario para evitar cualquier riesgo de perturbación en los intercambios; que, dado que en general los jarabes de sacarosa de una pureza inferior al 85 % no se comercializan como tales, es conveniente excluirlos de la aplicación de los mencionados montantes compensatorios;

Considerando que la fijación de los montantes compensatorios de adhesión para los jarabes se efectúa en principio por referencia a su contenido de sacarosa; que, cuando su pureza sea inferior al 98 %, es necesario referirse a su contenido de azúcar extraíble comprobado de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3819/85<sup>(5)</sup>;

Considerando que en lo que se refiere a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión al azúcar terciado, es necesario precisar que cuando el rendimiento de este último difiera del de la calidad tipo tal como ésta se define en el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determinan la calidad tipo del azúcar terciado y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios CIF en el sector del azúcar<sup>(6)</sup>, el montante se ajustará en función de la diferencia comprobada utilizando un coeficiente que tenga en cuenta el rendimiento efectivo;

Considerando que la aplicación de las normas generales previstas por el Reglamento (CEE) nº 469/86 sobre el esta-

blecimiento de montantes compensatorios de adhesión para la remolacha en fresco, el azúcar y los jarabes, conduce a fijar aquéllos en los importes respectivos indicados en el Anexo; que, por lo que respecta a la fijación de los montantes compensatorios de adhesión para la remolacha en forma de rodajas desecadas o en polvo, es necesario tener en cuenta un rendimiento a tanto alzado calculado en función del contenido de materias secas de aquéllas;

Considerando que las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. No se aplicará montante compensatorio de adhesión alguno a los jarabes de las subpartidas 17.02 D II E F I y 21.07 F IV del arancel aduanero común que tengan una pureza inferior al 85 %, ni al azúcar y al jarabe de arce de la subpartida 17.02 C del arancel aduanero común.

2. Para los jarabes de las subpartidas 17.02 D II E F I y 21.07 F IV del arancel aduanero común:

- a) de una pureza igual o superior al 98 %, el montante compensatorio de adhesión se aplicará en función del contenido comprobado de sacarosa del jarabe de que se trate;
- b) de una pureza igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %, el montante compensatorio de adhesión se aplicará en función del contenido de azúcar extraíble, comprobado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1443/82.

3. Cuando el rendimiento del azúcar terciado de que se trata se aleje del de la calidad tipo tal como ésta se define en el Reglamento (CEE) nº 431/68, el montante compensatorio de adhesión se ajustará mediante la aplicación de un coeficiente corrector.

El coeficiente corrector se obtendrá dividiendo por 92 el rendimiento del azúcar terciado de que se trata calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68.

### Artículo 2

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector del azúcar se fijarán de la forma indicada en el Anexo.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

(2) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(3) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

(4) DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

(5) DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 25.

(6) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

## Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios con España y Portugal

Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios entre:															
		Comunidad de los Diez		Comunidad de los Diez		España		España		Portugal sin las Azores							
		por una parte	por otra parte	Comunidad de los Diez	Comunidad de los Diez	España	España	Portugal sin las Azores	Azores	Portugal sin las Azores	Terceros países						
		ECU/1 000 Kg															
12.04	Remolacha azucarera (incluido en rodajas) en fresco, desecada o en polvo caña de azúcar: A. Remolacha azucarera I. en fresco II. desecada o en polvo (1)	7,09	1,26	1,26	5,83	5,83	7,09	—	1,26	1,26	1,26	4,66	4,66	—	—	4,66	4,66
		ECU/100 Kg															
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	8,60	10,40	6,15	19,00	14,75	8,60	4,25	10,40	10,40	6,15	9,57	5,66	7,91	3,91	9,57	5,66
		Montantes compensatorios de base en ECU aplicables por fracciones de 1 % de contenido en sacarosa o, según los casos, de azúcar extraíble y por 100 kg. netos de los productos considerados															
17.02 D II	Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, glucosa, malto-dextrina e isoglucosa)																
17.02 E	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural																
17.02 F I	Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,0860	0,1040	0,0615	0,1900	0,1475	0,0860	0,0425	0,1040	0,1040	0,0615	0,1040	0,0615	0,0860	0,0425	0,1040	0,0615
21.07 F IV	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes (con exclusión de los jarabes de lactosa, glucosa, maltodextrina y de isoglucosa)																

(1) con un contenido en sacarosa medido en extracto seco, del 50 % o más.